



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Diecisiete de noviembre de dos mil veintidós

RADICADO	050013105 018 2020 00396 00
DEMANDANTE	CLAUDIA ELENA VILLA GRISALES
DEMANDADO	UGPP
REFERENCIA	Auto libra mandamiento de pago

CLAUDIA ELENA VILLA GRISALES, a través de apoderado judicial, presentaron memorial solicitando la ejecución a continuación de proceso ordinario con radicado 050013105 018 2017 00129 00, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP , invocando como título la sentencia de primera instancia emitida por esta judicatura el 12 de septiembre de 2018, confirmada y actualizada por la Sala Tercera de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín el 28 de octubre de 2019, pretendiendo que por medio del trámite de proceso ejecutivo laboral, se libre mandamiento de pago por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DIEZ PESOS (\$2.582.010), por concepto de costas y agencias en derecho, por los intereses moratorios contemplados en el Art. 141 de la Ley 100 de 1993 los cuales deberán ser liquidados a partir del 24 de julio de 2016 y hasta el de junio de 2020, y finalmente, por las costas y agencias en derecho a la ejecutada frente a este proceso ejecutivo.

Tenido en cuenta que, mediante providencia del 06 de julio de los corrientes, previo a emitir pronunciamiento frente a la petición de librar mandamiento de pago, se requirió a la entidad ejecutada para que allegara los cálculos del pago realizado el 24 de junio de 2020 y según Resolución RDP 0009673 del 17 de abril de la misma anualidad, dicha entidad emitió respuesta mediante memorial del 30 de agosto de 2022 allegado a esta judicatura, por lo que realizada la respectiva revisión y basado en lo expuesto, este Despacho presenta los siguientes,

ELEMENTOS FACTICOS

Mediante Sentencia de primera instancia emitida el 12 de septiembre de 2018, se ordenó lo siguiente:

“(…)

SEGUNDO: CONDENAR a la UGPP a reconocer y pagar a la señora CLAUDIA ELENA VILLA CRISALES, de notas civiles antes enunciadas, la suma de \$24.046.930 a título de retroactivo pensional por la pensión de sobrevivientes reconocida a ella, y causado entre el 10 de mayo de 2016 hasta el 31 de agosto de 2018. Suma sobre el cual se autorizan a la UGPP los descuentos

en salud de acuerdo a la parte considerativa de esta providencia.

A partir del 1 de septiembre de 2018, la UGPP, deberá continuar pagando a la demandante en forma vitalicia la pensión de sobrevivientes en un porcentaje del 100% de la mesada pensional que venía devengando el señor FERNANDO DE JESÚS OSORIO YARCE para el momento de su deceso, esto es, un salario mínimo legal mensual vigente, a razón de 14 mesadas anuales, sin perjuicio de los aumentos anuales que el Gobierno Nacional determine para el efecto.

TERCERO. Se CONDENA a la UGPP a reconocer y pagar los intereses moratorios consagrados en el art. 141 de la Ley 100 de 1993, sobre el retroactivo pensional adeudado, los cuales deberán ser liquidados a partir del 24 de julio de 2016 y hasta el momento en que dicha suma se cancele efectivamente a la parte demandante. La entidad deberá tener en cuenta para el cálculo la tasa máxima de interés moratorio vigente para el momento en que haga efectivo el pago de la obligación.

CUARTO. Se declaran no probadas las excepciones propuestas por lo parte pasiva de la Litis.

QUINTO. SE CONDENA en costas a la entidad demandada por resultar vencida en juicio. Las agencias en derecho se fijan en la suma de 3 1/2 SMLMV a favor de la demandante.”

Mediante providencia del 28 de octubre de 2019, la Sala Tercera de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior, confirmo la sentencia proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral y actualizo la condena impuesta en los siguientes términos:

“SEGUNDO: ACTUALIZAR la condena impuesta en primera instancia a la UGPP, hasta el mes de septiembre de 2019, la cual asciende a la suma de \$ 36.234.290, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Sin costas procesales de segunda instancia”

Finalmente, el 29 de noviembre de 2019, mediante providencia el Despacho líquido y aprobó costas procesales por valor de \$2.582.010.

Mediante resolución RDP 009673 del 17 de abril de 2020, (f. 04 expediente digital), la UGPP reconoció a la demandante la suma de \$36.234.290 por concepto de retroactivo de la pensión calculado desde el mes 10 mayo de 2016 hasta el mes de septiembre de 2019, de conformidad con lo ordenado en el fallo judicial; posteriormente, a la señora Villa Grisales le consignaron una suma total de \$45.194.789 el 24 de junio de 2020, suma que al parecer fue por el concepto de retroactivo pensional, según sentir y solicitud impetrada por la parte actora, pues tampoco contaba con la claridad al respecto, como tampoco evidencia el pago de las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto, solicita se libre mandamiento de pago, conforme a lo dispuesto en el artículo 100 del CPTSS, artículo 306 del CGP y artículo 422 ibídem, de aplicación analógica al procedimiento laboral y de la seguridad social.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si en el sub examine, existen las condiciones legales para considerar la presencia de título ejecutivo y en consecuencia proferir auto de apremio.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del CPTSS, posibilita la ejecución de las obligaciones originadas en relaciones sustanciales de índole laboral, cuyo soporte se plasme en un documento que emane del deudor, de su causante, o de decisión judicial y arbitral en firme.

Teniendo en cuenta la autorización de aplicación por remisión normativa de la normatividad adjetiva civil, autorizada en el artículo 145 del CPTSS, es necesario acudir a la regulación del artículo 422 del CGP sobre títulos ejecutivos, el cual reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”.

La claridad de la obligación, hace referencia a su determinación en el título, debiendo expresarse su valor, o los parámetros para liquidarla mediante una operación aritmética; la necesidad que la misma sea expresa implica que se advierta de manera nítida y delimitada; y finalmente que sea actualmente exigible, significa que es susceptible de ser cumplida por no estar sometida a plazo o condición.

La ejecución de condenas plasmadas en sentencias judiciales, encuentra regulación especial en el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, permitiendo incluso que la actuación de la parte ejecutante no sea necesariamente mediante la radicación de una demanda con el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 25 del CPTSS, sino que es válido jurídicamente la presentación de una solicitud para proferir mandamiento de pago. En este contexto, el proceso ejecutivo ha de tramitarse a continuación del ordinario.

Igualmente, el artículo 305 del CGP, viabiliza la ejecución de las providencias a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De las piezas procesales allegadas al despacho y que obran en el expediente digital, se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero a favor de la aquí ejecutante y en contra de la ejecutada, UGPP, quien obró como demandada

en el proceso ordinario.

Por lo anterior, procedió esta judicatura a oficiar a la entidad ejecutada para que diera claridad de lo pagado en dicha consignación y según la Resolución RDP 0009673 del 17 de abril de 2020, para lo cual dio respuesta de los cálculos realizados en dicha resolución e informa: “La resolución RDP009673 del 17 de abril de 2020, se reportó en la nómina de JUNIO DE 2020, con pago de retroactivo del periodo comprendido entre el 11 de mayo de 2016 al 31 de mayo de 2020 (...) La beneficiaria se encuentra activa en nómina con la resolución RDP009673 del 17 de abril de 2020, con una mesada para 2022 por \$1.000.000, que corresponde al salario mínimo legal mensual vigente.”

Sin embargo, se encuentra que mediante Resolución RDP 0009673 del 17 de abril de 2020, la UGPP dio cumplimiento de manera parcial a la condena impuesta en su contra, cancelando lo relativo al retroactivo pensión de sobreviviente causado entre el 11 de mayo de 2016 hasta el 30 de septiembre de 2019, el pago de intereses moratorios contados a partir 24 de julio de 2016 hasta 31 de mayo de 2020, cancelando la suma de \$19.049.747,07 por este concepto; así pues, realizada liquidación de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por esta dependencia judicial, arrojó como resultado la suma de \$20.674.952, motivo por el cual encuentra esta judicatura que la UGPP le adeuda a la ejecutante la suma de Un millón seiscientos veinticinco mil doscientos cinco pesos \$1.625.205, como se demuestra a continuación:

Fecha del cálculo	31-may-20					
Período	20205					
Interés Bancario Corriente	18,19%					
Tasa E.A. Moratoria	27,29					
Tasa Nominal Anual	24,37%					
Tasa Nominal Diaria	0,0667671%					
Período						
Desde	Hasta	Fecha de mora	Diferencia en días	Valor cuota	Tasa diaria	Valor presente
1-may-16	31-may-16	24-jul-16	1.407	\$ 482.618	0,06677%	\$ 453.378
1-jun-16	30-jun-16	24-jul-16	1.407	\$ 1.378.908	0,06677%	\$ 1.295.365
1-jul-16	31-jul-16	1-ago-16	1.399	\$ 689.454	0,06677%	\$ 644.000
1-ago-16	31-ago-16	1-sep-16	1.368	\$ 689.454	0,06677%	\$ 629.730
1-sep-16	30-sep-16	1-oct-16	1.338	\$ 689.454	0,06677%	\$ 615.920
1-oct-16	31-oct-16	1-nov-16	1.307	\$ 689.454	0,06677%	\$ 601.650
1-nov-16	30-nov-16	1-dic-16	1.277	\$ 1.378.908	0,06677%	\$ 1.175.679
1-dic-16	31-dic-16	1-ene-17	1.246	\$ 689.454	0,06677%	\$ 573.570
1-ene-17	31-ene-17	1-feb-17	1.215	\$ 737.717	0,06677%	\$ 598.451
1-feb-17	28-feb-17	1-mar-17	1.187	\$ 737.717	0,06677%	\$ 584.660
1-mar-17	31-mar-17	1-abr-17	1.156	\$ 737.717	0,06677%	\$ 569.391
1-abr-17	30-abr-17	1-may-17	1.126	\$ 737.717	0,06677%	\$ 554.614
1-may-17	31-may-17	1-jun-17	1.095	\$ 737.717	0,06677%	\$ 539.345
1-jun-17	30-jun-17	1-jul-17	1.065	\$ 1.475.434	0,06677%	\$ 1.049.137
1-jul-17	31-jul-17	1-ago-17	1.034	\$ 737.717	0,06677%	\$ 509.299
1-ago-17	31-ago-17	1-sep-17	1.003	\$ 737.717	0,06677%	\$ 494.030
1-sep-17	30-sep-17	1-oct-17	973	\$ 737.717	0,06677%	\$ 479.254
1-oct-17	31-oct-17	1-nov-17	942	\$ 737.717	0,06677%	\$ 463.984
1-nov-17	30-nov-17	1-dic-17	912	\$ 1.475.434	0,06677%	\$ 898.416
1-dic-17	31-dic-17	1-ene-18	881	\$ 737.717	0,06677%	\$ 433.939

1-ene-18	31-ene-18	1-feb-18	850	\$ 781.242	0,06677%	\$ 443.371
1-feb-18	28-feb-18	1-mar-18	822	\$ 781.242	0,06677%	\$ 428.766
1-mar-18	31-mar-18	1-abr-18	791	\$ 781.242	0,06677%	\$ 412.596
1-abr-18	30-abr-18	1-may-18	761	\$ 781.242	0,06677%	\$ 396.947
1-may-18	31-may-18	1-jun-18	730	\$ 781.242	0,06677%	\$ 380.777
1-jun-18	30-jun-18	1-jul-18	700	\$ 1.562.484	0,06677%	\$ 730.258
1-jul-18	31-jul-18	1-ago-18	669	\$ 781.242	0,06677%	\$ 348.959
1-ago-18	31-ago-18	1-sep-18	638	\$ 781.242	0,06677%	\$ 332.789
1-sep-18	30-sep-18	1-oct-18	608	\$ 781.242	0,06677%	\$ 317.141
1-oct-18	31-oct-18	1-nov-18	577	\$ 781.242	0,06677%	\$ 300.971
1-nov-18	30-nov-18	1-dic-18	547	\$ 1.562.484	0,06677%	\$ 570.645
1-dic-18	31-dic-18	1-ene-19	516	\$ 781.242	0,06677%	\$ 269.152
1-ene-19	31-ene-19	1-feb-19	485	\$ 828.116	0,06677%	\$ 268.161
1-feb-19	28-feb-19	1-mar-19	457	\$ 828.116	0,06677%	\$ 252.680
1-mar-19	31-mar-19	1-abr-19	426	\$ 828.116	0,06677%	\$ 235.539
1-abr-19	30-abr-19	1-may-19	396	\$ 828.116	0,06677%	\$ 218.952
1-may-19	31-may-19	1-jun-19	365	\$ 828.116	0,06677%	\$ 201.812
1-jun-19	30-jun-19	1-jul-19	335	\$ 1.656.232	0,06677%	\$ 370.449
1-jul-19	31-jul-19	1-ago-19	304	\$ 828.116	0,06677%	\$ 168.084
1-ago-19	31-ago-19	1-sep-19	273	\$ 828.116	0,06677%	\$ 150.944
1-sep-19	30-sep-19	1-oct-19	243	\$ 828.116	0,06677%	\$ 134.357
1-oct-19	31-oct-19	1-nov-19	212	\$ 828.116	0,06677%	\$ 117.217
1-nov-19	30-nov-19	1-dic-19	182	\$ 1.656.232	0,06677%	\$ 201.259
1-dic-19	31-dic-19	1-ene-20	151	\$ 828.116	0,06677%	\$ 83.489
1-ene-20	31-ene-20	1-feb-20	120	\$ 877.803	0,06677%	\$ 70.330
1-feb-20	29-feb-20	1-mar-20	91	\$ 877.803	0,06677%	\$ 53.334
1-mar-20	31-mar-20	1-abr-20	60	\$ 877.803	0,06677%	\$ 35.165
1-abr-20	30-abr-20	1-may-20	30	\$ 877.803	0,06677%	\$ 17.583
1-may-20	31-may-20	1-jun-20	-1	\$ 877.803	0,06677%	-\$ 586
			VR. RETROACTIVO	\$ 43.935.769	TOTAL	\$ 20.674.952
			VALOR PAGADO UGPP			\$ 19.049.747,07
			SALDO INSOLUTO			\$ 1.625.205

De otro lado, referente a las costas procesales, esta dependencia judicial se dispuso a consultar el portal Banco Agrario con el fin de verificar el cumplimiento de la obligación que recae sobre la entidad demandada, sin encontrar depósito judicial alguno correspondiente al valor de las costas del proceso ordinario identificado con radicado Nro. 050013105 018 2017 00129 00.

Conforme a lo anterior, se verifica que la entidad ejecutada no cumplió con la totalidad de la obligación contenida en la sentencia de primera y segunda instancia proferida por esta judicatura y por el Tribunal Superior de Medellín respectivamente; por lo que se encuentran acreditadas las condiciones necesarias para librar mandamiento de pago en contra de la UGPP por los siguientes conceptos:

- Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS \$1.625.205, a título de saldo insoluto de intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993,
- Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DIEZ PESOS (\$2.582.010), por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario laboral.
- Por las costas del proceso ejecutivo.

Ésta providencia se notificará en estados a la parte ejecutante y personalmente a la ejecutada, en aplicación de los mandatos de los artículos 41 literal c) y parágrafo y 108 del CPTSS, norma especial que exige que la primera providencia del proceso ejecutivo, se notifique personalmente al polo pasivo de la relación procesal, para lo cual y al tratarse la ejecutada de una entidad de

naturaleza pública, dicha notificación, se surtirá por aviso en los términos del párrafo del artículo 41 ibidem, en consonancia con el artículo 612 del CGP.

Igualmente se notificará a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL, por mandato de los artículos 610 y 612 de la Ley 1562 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, a favor de la señora CLAUDIA ELENA VILLA GRISALES identificada con Cedula de Ciudadanía Nro. 21.896.474 y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP -, por los siguientes conceptos:

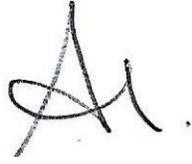
- Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS \$1.625.205, a título de saldo insoluto de intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.
- Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DIEZ PESOS (\$2.582.010), por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario laboral.
- Por las costas del proceso ejecutivo.

SEGUNDO. NOTIFICAR este auto por estados a la parte ejecutante, y personalmente a la ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP -, advirtiéndole que dispone de un término de cinco (5) días para hacer el pago y diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO. ENTERAR a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 611 y el inciso 7º del artículo 612 del CGP

CUARTO. INFORMAR por secretaria de la existencia de la presente demanda al Procurador Judicial en lo Laboral.

NOTIFÍQUESE,



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 199 del 19 de
noviembre de 2022.

INGRI RAMIREZ ISAZA
Secretaria

NVS